

posible, les enviará su tarjeta de salutación. De su estancia dará cuenta inmediata al Presidente del Colegio, al de la Junta de distrito y al Subdelegado de Medicina.

Art. 7.º El colegiado que fuere requerido para prestar asistencia a un compañero, deberá acudir al requerimiento sin pérdida de tiempo, encargándose o no de la asistencia, según estime conveniente, entendiéndose que en todo caso ha de prestarla gratuitamente. Si la rehusare deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del requirente y en el de la Presidencia del Colegio, exponiendo por escrito las razones que le obligan a negar su actuación facultativa. Posteriormente y hasta que la Junta del Colegio conozca del hecho, que deberá serle transmitido por la Presidencia en la sesión más próxima, el Presidente excitará en el orden privado al renunciante para que deponga su actitud, salvo que ella obedeciere a justificados motivos.

Cuando no fuere así y el requerido persistiere en su negativa, la Junta, constituida en tribunal profesional, decidirá la sanción que debe ser impuesta por tal falta de compañerismo. En todo caso el Presidente del Colegio, al conocer la negativa de asistencia, cuidará perentoriamente de que no quede desatendido el enfermo.

Art. 8.º El colegiado que tomara a su cargo la asistencia de un compañero deberá considerar a éste como el primero y mejor de sus clientes, visitándole con asiduidad, tratándole con afecto, facilitándole, en lo que le sea dable, cuidados de toda especie y participando a la Presidencia del Colegio, si llegara el caso, las deficiencias que note y juzgue debidas a falta de medios materiales para cubrir las.

Art. 9.º El colegiado que solicite como cliente la asistencia de un compañero debe entender que desde el momento que deposita en aquél su confianza, abdica absolutamente de su condición de médico y confiere al requerido amplios poderes para dirigirle como enfermo, debiendo someterse a los interrogatorios, exploraciones y exámenes que aquél practique o haga practicar. En consecuencia responderá a sus preguntas con verdad y sin dar a las contestaciones capciosos significados ni procurar orientar el juicio hacia el concepto que de su propia enfermedad tenga el paciente, ni poner obstáculos al tratamiento, intentando modificarlo. Asimismo se abstendrá de dar intervención en la actuación clínica a médicos que no hubieren consultado con el de cabecera, tratando a éste con iguales consideraciones y respetos que para sí mismo exigiría profesionalmente el paciente.

Art. 10. El colegiado enfermo que notare negligencia o falta de buen deseo en su médico asistente, así como éste cuando percibiere incorrecciones de orden profesional en el compañero enfermo, darán cuenta inmediata a la Presidencia del Colegio.

Art. 11. Cuando la asistencia de un colegiado hubiere de ser tan asidua que ocasionare por ello perjuicio al médico de cabecera, éste lo pondrá en conocimiento del Presidente del Colegio, que designará el número de colaboradores necesarios para una asistencia constante y cuidadosa. Los profesores designados tienen el deber de aceptar el cargo.

Art. 12. Para los fines de la prestación de auxilios profesionales asiduos y gratuitos a un compañero, serán considerados colegiados no solamente quienes figuren en las listas como tales, sino todas las personas que vivieren a su costa.